

Congreso
1074

Nº 1.074

Sección Legislativa

Año 1870

Asunto DECRETOS



congreso

1870

Decretos

emitidos por el

Cuerpo Legislativo

en su reunion extraord^a

de

1870

M.º P.º

El Senado y la Cámara de Representantes a Costa Rica, reunidos en Congreso.

De conformidad con el art.º 66 de la Constitución y con el Dcto. de 22 de Enero p.º

Secretaría

a Est.º Amico - El Congreso de la Nación abre hoy las Sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

a H. Poder Ejec.º

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, San José, tres de febrero de mil ochocientos setenta.

Emanuel A. Bonilla

J. A. Oreamuno
Secretario

J. A. Oreamuno

Palacio Nacional de San José a tres de febrero de mil ochocientos se-

tenta.

Enterado, publíquese

Plus Timour

El Sr. de Est.^o en el
Desp.^o de Gob.^o non.

A. Timour

Nacional de San José, á catorce de febrero
de mil ochocientos setenta

Enterado: publíquese

Alvar Jiriney

Elvis del Est. en el
Desp.^o de Fomento

A. Jiriney

El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica reunidos en Congreso.

Considerando: que la pronta y recta administración de justicia, exigen de una manera imperiosa que se dicten medidas que tiendan a destruir el retardo que hoy se nota en la Sala 2.^a del Supremo Tribunal de Justicia, a consecuencia de la mucha acumulacion de negocios; y deseando conciliar al propio tiempo las garantías de que deben gozar los litigantes.

Decretan:

Art.^o 1.^o La ley concede apelacion en ambos efectos, de todas las sentencias definitivas que se dictaren en 1.^a Instancia en juicio civil ordinario escrito.

Art.^o 2.^o Las sentencias interlocutorias que tengan lugar en la misma via ordinaria son apelables en ambos efectos; 1.^o, Cuando en ellas se resuelva la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el Juez competente o incompetente; y 2.^o, Cuando se denegare la prueba en el pleito o el termino extraordinario para producirla.

Son apelables solo en el efecto devolutivo: 1.^o Cuando tengan por objeto resolver cualquiera de las excepciones dilatorias que se hayan propuesto; 2.^o Cuando se declare por contestada la demanda; y 3.^o Cuando se ordene en ellas recibir la causa a pruebas o se conceda el termino extraordinario para aducirlas. Que

da así reformado el art. 1023 del Código de procedimientos.

Art. 3.º En materia criminal, si el delito no mereciere pena corporal o infamante, o si la que debiese imponerse por la ley no excediese de cuatro años de obras públicas o de su equivalente en las demás penas establecidas, se ejecutará la sentencia de 1.ª Instancia si las partes la consintieren de cualquiera de los modos expresados en el art. 308 del Código de Procedimientos. Quedan así reformados los artículos 896 y 897 del mismo Código.

Art. 4.º En las causas criminales seguidas contra reo ausente, la sentencia de 1.ª Instancia terminará todo procedimiento hasta que el reo se presente o pueda ser aprehendido, en cuyos casos se abrirá de nuevo la causa y se procederá en ella de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos. Esto no obstante los interesados pueden pedir la ejecución de la sentencia de 1.ª Instancia, dando fianza de estar a las resultas.

Art. 5.º Corresponde a la 1.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento del recurso de Suplica y el de (las) quejas contra los Juces de 1.ª Instancia en materia verbal, quedando así reformados los artículos 70 y 73 de la ley reglamentaria de juicio verbal emitida el 28 de Julio de 1869.

Art. 6.º Mientras dure el recargo de trabajo en la Sala de 2.ª Instancia, y siempre que este recargo ocurra en cualquiera de las dos Salas del Supremo Tribunal,

la obligacion de redactar las sentencias y au-
tor que deban dictarse, es, no solo propia de
su respectivo Presidente, sino tambien de
cada uno de los Magistrados que compo-
nen la Sala.

Art. 44.º Ademas de las horas de oficina
que señala el Art. 43 del Reglamento inte-
rior del Supremo Tribunal de 12 de Nov.
de 1857, cuya estricta observancia se enca-
rece, sera obligacion de cualquiera de las
Salas (e) trabajar dos horas diarias por la
tarde, siempre que asi lo demande la
pronta y recta administracion de jus-
ticia.

A la Cámara de Representantes.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio
Nacional. San José a veintitres de
Febrero de mil ochocientos setenta.

Manuel A. Bonilla

H. D. Oreamuno
H. D. Triunfo

Manuel Segura
H. D. No. 7

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes. Pa-
lacio Nacional, San José cuatro de Mar-
zo de mil ochocientos setenta.

Domingo Rivas

J. Solano
H. D. No. 1

Rafael Morado
H. D. No. 2

Palacio Nacional. San José, cuatro de
Marzo de mil ochocientos setenta.

Ejecútese.

Francisco Jiménez

El Sr. de Estado en el
Despacho de Just. y

A. Jiménez

de conformidad con lo que se acordó en la Sesión de la noche del día 12 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Senado i la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Decreto

Artículo Único. El Congreso de la Nación cierra las sesiones extraordinarias para que fuese convocado -

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional. San José, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta -

Manuel A. Bonilla

J. A. Oreamuno
P. R. S.

J. Solano
P. R. S.

Palacio Na

Ciudad de San José a veintitres de
Marzo de mil ochocientos setenta.

Enterado: publíquese

Juan F. Jimenez

El Sr. de Est.^o en el
Desp.^o de Gob.^o hon

A. Jimenez

6
El Senado i la Camara
de Representantes de Costa
Rica, reunidos en Congreso.

Decretan.

Artículo Único. El Congreso
de la Nación cierra las
sesiones extraordinarias pa-
ra que fué convocado -

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones - Pa-
lacio Nacional. San José a vein-
tiuno de Marzo de mil ochocien-
tos setenta -

Emmanuel A. Porcilla

J. A. Oreamuno
#

J. Tolano
p. Sec.

Palacio

Nacional de San José a veintitres
de marzo de mil ochocientos sesenta.

Enterado: - publíquese

El Trió de Est.^o en el
Desp.^o de Gob.^o nor